



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2005-337, informando que la parte demandante, por medio de apoderada judicial, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación, determinándose algunas diferencias, motivo por el cual, se procede a realizar la liquidación que a continuación se detalla, advirtiendo que se hace hasta el mes de octubre de 2022, dado que el empleador reportó retiro del demandado:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses In	total Interés	cuota + interés	valor	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN OCTUBRE DE 2021							\$ 29.027.607,00
2020							
enero	\$ 262.282,00	\$ 1311,41	35	\$ 45.899,35	\$ 308.181,35		\$ 29.335.788,35
febrero	\$ 262.282,00	\$ 1311,41	34	\$ 44.587,94	\$ 306.869,94		\$ 29.642.658,29
marzo	\$ 262.282,00	\$ 1311,41	33	\$ 43.276,53	\$ 305.558,53		\$ 29.948.216,82
abril	\$ 262.282,00	\$ 1311,41	32	\$ 41.965,12	\$ 304.247,12		\$ 30.252.463,94
mayo	\$ 262.282,00	\$ 1311,41	31	\$ 40.653,71	\$ 302.935,71		\$ 30.555.399,65
junio	\$ 262.282,00	\$ 1311,41	30	\$ 39.342,30	\$ 301.624,30		\$ 30.857.023,95
julio	\$ 95.940,00	\$ 479,70	29	\$ 13.911,30	\$ 109.851,30		\$ 30.966.875,25
agosto	\$ 180.000,00	\$ 900,00	28	\$ 25.200,00	\$ 205.200,00		\$ 31.172.075,25
septiembre	\$ 180.000,00	\$ 900,00	27	\$ 24.300,00	\$ 204.300,00		\$ 31.376.375,25
octubre	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	26	\$ 65.520,00	\$ 569.520,00		\$ 31.945.895,25
noviembre	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	25	\$ 63.000,00	\$ 567.000,00		\$ 32.512.895,25
diciembre	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	24	\$ 60.480,00	\$ 564.480,00		\$ 33.077.375,25
2021							\$ 33.077.375,25
enero	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	23	\$ 57.960,00	\$ 561.960,00		\$ 33.639.335,25
febrero	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	22	\$ 55.440,00	\$ 559.440,00		\$ 34.198.775,25
marzo	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	21	\$ 52.920,00	\$ 556.920,00		\$ 34.755.695,25
abril	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	20	\$ 50.400,00	\$ 554.400,00		\$ 35.310.095,25
mayo	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	19	\$ 47.880,00	\$ 551.880,00		\$ 35.861.975,25
junio	\$ 504.000,00	\$ 2.520,00	18	\$ 45.360,00	\$ 549.360,00		\$ 36.411.335,25
julio	\$ 450.000,00	\$ 2.250,00	17	\$ 38.250,00	\$ 488.250,00		\$ 36.899.585,25
agosto	\$ 450.000,00	\$ 2.250,00	16	\$ 36.000,00	\$ 486.000,00		\$ 37.385.585,25
septiembre	\$ 450.000,00	\$ 2.250,00	15	\$ 33.750,00	\$ 483.750,00		\$ 37.869.335,25
octubre	\$ 450.000,00	\$ 2.250,00	14	\$ 31.500,00	\$ 481.500,00		\$ 38.350.835,25
noviembre	\$ 450.000,00	\$ 2.250,00	13	\$ 29.250,00	\$ 479.250,00	\$ 412.000,00	\$ 38.418.085,25
diciembre	\$ 450.000,00	\$ 2.250,00	12	\$ 27.000,00	\$ 477.000,00	\$ 823.871,00	\$ 38.071.214,25
2022							\$ 38.071.214,25
enero	\$ 486.000,00	\$ 2.430,00	11	\$ 26.730,00	\$ 512.730,00		\$ 38.583.944,25
febrero	\$ 486.000,00	\$ 2.430,00	10	\$ 24.300,00	\$ 510.300,00	\$ 411.871,00	\$ 38.682.373,25
marzo	\$ 486.000,00	\$ 2.430,00	9	\$ 21.870,00	\$ 507.870,00	\$ 445.871,00	\$ 38.744.372,25
abril	\$ 450.000,00	\$ 2.250,00	8	\$ 18.000,00	\$ 468.000,00	\$ 445.871,00	\$ 38.766.501,25
mayo	\$ 450.000,00	\$ 2.250,00	7	\$ 15.750,00	\$ 465.750,00	\$ 411.871,00	\$ 38.820.380,25
junio	\$ 450.000,00	\$ 2.250,00	6	\$ 13.500,00	\$ 463.500,00	\$ 411.871,00	\$ 38.872.009,25
julio	\$ 450.000,00	\$ 2.250,00	5	\$ 11.250,00	\$ 461.250,00	\$ 411.871,00	\$ 38.921.388,25
agosto	\$ 450.000,00	\$ 2.250,00	4	\$ 9.000,00	\$ 459.000,00	\$ 823.742,00	\$ 38.556.646,25
septiembre	\$ 450.000,00	\$ 2.250,00	3	\$ 6.750,00	\$ 456.750,00		\$ 39.013.396,25
octubre	\$ 450.000,00	\$ 2.250,00	2	\$ 4.500,00	\$ 454.500,00	\$ 411.871,00	\$ 39.056.025,25
						\$ 1.235.156,00	\$ 37.820.869,25
TOTALES	\$ 13.873.632,00	\$ 69.368,16		\$ 1.165.496,25	\$ 15.039.128,25	\$ 6.245.866,00	\$ 37.820.869,25

Manizales, diciembre 13 de 2022

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2005 00337 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA MARÍA IBAÑEZ POSADA
BENEFICIARIO: JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ IBAÑEZ
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo la liquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante, por medio de su apoderado judicial, presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado respectivo, sin que se hubieran propuesto objeciones, por lo que sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debe ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y en su lugar modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que la liquidación presentada no coincide en su totalidad con la realidad procesal, lo que conlleva a presentar saldo diferente.
2. En la liquidación aportada por la apoderada de la parte demandante, se observa que, no obstante tomar como base el valor de la cuota alimentaria según la información dada por el pagador del demandado, respecto a lo devengado por éste en los años 2020, 2021 y 2022, presenta una relación de pagos que no corresponde a lo realmente recibido en la plataforma del banco a favor de este proceso, lo que hace que el saldo de la liquidación presentada, sea diferente teniendo en cuenta los valores entregados por lo que se hace necesario ajustarla al reporte que tiene el Despacho de lo entregado.

En consecuencia, se hace necesario en este asunto, improbar la liquidación presentada por la parte demandante y aprobar la realizada por la secretaría del juzgado que aplica las cuotas alimentarias generadas, los intereses aplicados en los tiempos precisos y los abonos aplicados conforme a la efectividad del embargo decretado en este asunto, hasta el mes de octubre de 2022, dado que, el pagador informó la desvinculación del ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado y que se incorpora de manera precedente, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL DE CUOTAS ADEUDADAS A OCTUBRE DE 2022:.....	\$13´873.632,00
TOTAL INTERESES ADEUDADOS:.....	\$1´165.496,25
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS MÁS INTERESES:.....	\$15´039.128,25
TOTAL ABONO A CRÉDITO POR EMBARGO:	\$6´245.866,00
TOTAL ADEUDADO:	\$37´820.869,25

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de octubre de 2022, inclusive incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$37´820.869,25**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso, a favor del beneficiario **Julián Andrés Sánchez Ibañez**.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0a342f704ff446b95d8c25b13431742831e1b5e488dea2238e5a6707fd6149**

Documento generado en 13/12/2022 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso radicado 2005-337, informando que, se recibió respuesta al oficio circular Nro.1027, de los bancos SIDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE y DAVIVIENDA. También se recibió de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-90446, con la nota de embargo, en cumplimiento al oficio Nro. 1028 del 25 de noviembre de 2022. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 13 de diciembre de 2022.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2005 00337 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA MARÍA IBAÑEZ POSADA
BENEFICIARIO: JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ IBAÑEZ
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, y poner en conocimiento de la parte interesada, los oficios respuestas bancarias y el certificado de tradición allegado, así:

1. Las entidades banco SIDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, informaron que el demandado no posee vinculación ni productos bancarios o comerciales con esas entidades.
2. La entidad DAVIVIENDA, informó que, el demandado JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS, con cédula Nro.4598773, posee vínculo con la entidad y procedieron a registrar la medida de embargo ordenada por el despacho.
3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, allegó el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-446, de, con la nota de embargo decretado en este proceso, registrado con la advertencia de que el demandado es propietario de una cuota parte del mismo y por ende, el embargo, solo se encuentra registrado frente a la misma

Vista la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, informando que registró el embargo decretado por el juzgado pero sobre la cuota parte que le pertenece al demandado respecto del bien inmueble; por consiguiente, se dispondrá decretar el secuestro dicha cuota en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-446, por lo cual se comisionará al Alcalde Municipal de la Ciudad de Manizales, para que lleve a cabo su secuestro.

Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, el que deberá acompañarse de copias de las piezas procesales consistentes en escrito de medidas cautelares, auto que decretó la cautela, de este proveído, los poderes existentes en el plenario y del folio de matrícula inmobiliaria antes indicado. Adviértase que el comisionado se encuentra facultado para subcomisionar y

nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente en esta localidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas recibidas de las entidades bancarias SIDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE y DAVIVIENDA y el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-446, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-446, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad del demandado JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS, con cédula Nro.4598773.

TERCERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales, para que secuestre la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-446, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la cual es propietario el demandado JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS, con cédula Nro.4598773, medida debidamente registrada.

Al Alcalde,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)**designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, informando que registró el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble de que es propietario el demandado, el certificado de tradición del bien, los poderes existentes en el proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las cargas que le competen ante el comisionado a efectos de que se concrete la mediada.

GEMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77b9788eba1a3d57a6d49b7ec0ecff07339a397b2c2fa98d6ff1deed6654be96

Documento generado en 13/12/2022 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2017-227, informando que, por auto del 30 de noviembre de 2022, se dispuso autorizar el pago de la suma de \$6´149.482, al demandante; seguidamente el éste, allegó por medio del correo electrónico del juzgado, memorial reiterando de manera expresa la autorización para el pago de dichos dineros a su señora madre Ana Edilia Villa Toro, por encontrarse en la ciudad de Chambéry, Francia, adelantando estudios universitarios. Posteriormente, mediante llamada telefónica realizada al despacho, al preguntar si había sido aceptada su petición, se le informó que tal solicitud debía hacerle presentación personal ante el Consulado de Colombia o una oficina de gobierno; luego de lo cual, remitió nuevo memorial al correo electrónico, insistiendo en las dificultades que se le presentan para realizar dicha presentación del documento de autorización. Se advierte que, revisado el expediente el conferimiento del poder para iniciar la demanda fue enviado desde el correo electrónico jairoalonsoarizavilla@gmail.com de donde se hace la solicitud_ . **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 13 de diciembre de 2022.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00227 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y las solicitudes enviadas por el demandante, se procede a resolver lo pertinente:

1. Ante la dificultad que manifiesta el peticionario, en cuento a la presentación personal del escrito de autorización de pago a su señora madre, de los dineros ordenados en este asunto, dado que según afirma, se encuentra realizando estudios universitarios en la ciudad de Chambéry, Francia, se efectúa revisión de los documentos allegados a este juzgado, por la parte demandante, de lo que se determina que el conferimiento del poder para iniciar el proceso fue remitido del correo electrónico del que se atribuye del demandante y el cual fue aportado en su nombre al Despacho l jairoalonsoarizavilla@gmail.com .

Por lo anterior, se accederá de manera excepcional la autorización del pago de los dineros ordenados en auto anterior, a la señora Ana Edilia Villa Toro, con cédula Nro.24727532, lo que será comunicado al peticionario, con la advertencia las comunicaciones del juzgado en ese sentido serán únicamente con Jairo Alonso Ariza Villa por lo que serpa aquel quien deberá informar a su autorizada ya que a la misma no se le dará ninguna información en cuento es bajo la responsabilidad del alimentante que se genera la mentada autorización.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la autorización del pago del depósito judicial por la suma de \$6´149.482, a la señora Ana Edilia Villa Toro, con cédula Nro.24727532, por expresa autorización del señor **Jairo Alonso Ariza Villa** a través del correo electrónico que aquel suministró con la demanda y el conferimiento del poder para iniciar este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al peticionario demandante, por medio del correo electrónico que refiere como personal jairoalonsoarizavilla@gmail.com quien bajo su responsabilidad deberá informar lo decidido a la autorizada de quien se advierte no se le dará ninguna información por el Despacho.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e7de8553ff19d136ce182d2d53a08cc51d5ff0d0eae8b273e560f2a57d5afc**

Documento generado en 13/12/2022 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
ORALMANIZALES –
CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00239 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE ORLEY OCAMPO JARAMILLO
DEMANDADA: PAULA ANDREA QUINTERO COLINA

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y presentada la partición decretada, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 26 de julio de 2022, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por el señor **JOSE ORLEY OCAMPO JARAMILLO** frente a la señora **PAULA ANDREA QUINTERO COLINA**, en el que se hicieron otros ordenamientos, además del emplazamiento de la señora **PAULA ANDREA QUINTERO COLINA**

2.2. Vencido el término del edicto emplazatorio y luego de que se nombrara curador a la demandada, quien presentó su aceptación Dr. Andrés Felipe Pinilla Mejía, se pronunció el 7 de octubre de 2022

2.3. Vencido el término del emplazamiento los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el día 2 de diciembre de 2022 en la que confeccionados los mismos se dio traslado y sin objeción alguna se aprobaron; se decretó la partición y designó a la doctora María Carolina Londoño Cardona como Partidora.

2.4 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 2 de diciembre de 2022, por estados electrónicos, no se propuso objeción alguna, se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecerse el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. Del trabajo de partición se extrae que el mismo se encuentra conforme a los

inventarios y avalúos aprobados en este asunto, esto es, en ceros, razón por la que resulta procedente su aprobación, ello por así establecerlo el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., pues incluso ninguna objeción se presentó al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por el señor **JOSE ORLEY OCAMPO JARAMILLO, con C.C 10264572, frente a la señora PAULA ANDREA QUINTERO COLINA, con C.C 30337938**, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **JOSE ORLEY OCAMPO JARAMILLO, con C.C 10264572, frente a la señora PAULA ANDREA QUINTERO COLINA, con C.C 30337938** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 9 de junio de 2022 en la que se declaró el divorcio del matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las oficinas donde se encuentran inscritos los nacimientos y el matrimonio y al correo electrónico de la parte demandante para que se concrete el registro.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1587108c50d930dbdf341394989cb1ae21e7e404fc48957c860690810055e675**

Documento generado en 13/12/2022 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES – CALDAS

RADACADO: 170013110005 2022 00293 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: GLORIA ESNED PULIDO GIRALDO
DEMANDADO: JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y que la partición fue decretada y presentada, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por la señora **GLORIA ESNED PULIDO GIRALDO** frente al señor **JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificado el demandado y realizado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 12 de octubre de 2022, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el día 2 de diciembre de 2022 en la que se confeccionaron y aprobaron, pues no se presentaron objeciones; se decretó la partición y designó a la doctora Clara Luz Osorio Betancur como Partidora.

2.4 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 2 de diciembre de 2022, por estados electrónicos, no se propuso objeción alguna, se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. Del trabajo de partición se extrae que el mismo se encuentra conforme a los inventarios y avalúos aprobados en este asunto, esto es, en ceros, razón por la que resulta procedente su aprobación, ello por así establecerlo el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., pues incluso ninguna objeción se presentó al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por la señora **GLORIA ESNED PULIDO GIRALDO**, con C.C 30346739 frente al señor **JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ**, identificado con C.C 10269017, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **GLORIA ESNED PULIDO GIRALDO**, con C.C 30346739 Y señor **JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ** con C.C 10269017 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2022 en la que se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y la disolución de la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las oficinas donde se encuentran inscritos tales actos y al correo electrónico que las partes hubieran reportado para que se concrete el registro.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3399e4e9d49c3d49b89414921758a1c13874735b189415dac7753e7f33078382**

Documento generado en 13/12/2022 10:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Por información presentada ante la Secretaría del Despacho en cuanto a muerte del Dr. José Gildardo Duque García (q.e.p.d), falleció el pasado 5 de diciembre de la presente anualidad y siendo quien actuaba como apoderado de oficio de la señora Belén Restrepo Calderón.

Con memorial del 9 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte interesada, solicita al Despacho se le informe cual es el trámite a efectuar ante el banco BBVA, toda vez que a través de providencia del 4 de noviembre del presente año fue autorizado el apoyo transitorio

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Zamyra Restrepo Calderón
Titular Acto Jurídico: Belén Restrepo Calderon
Radicación: 17001311000520220029900

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

i) Como quiera que se conoce que el abogado José Gildardo Duque García (q.e.p.d), designado como apoderado de oficio de la señora Belén Restrepo Calderón, falleció en días recientes, se dispondrá su relevo y designar nuevo abogado de oficio, quien asumirá el proceso en el estado que se encuentra y para efectos de representación de la señora Belén Restrepo Calderón, en cuanto el proceso no puede paralizarse, amén que ya fue fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CPG

ii) Mediante providencia del 4 de noviembre de 2022, se procedió a “...ASIGNAR COMO APOYO TRANSITORIO a la señora Belén Restrepo Calderón, identificada con C.C. 24.314.629 y hasta que se profiera sentencia para que en su apoyo se adelanten los trámites que corresponda ante la entidad financiera BBVA para realizar el retiro del dinero obrante en la cuenta 00130044291 0200166807 en la que se deposita el valor de su pensión y para administrar en su favor el monto que recibe de la misma. SEGUNDO: DESIGNAR a la señora ZAMYRA RESTREPO CALDERÓN, identificado con C.C. , 24.310.995 como encargada de ejercer el apoyo transitorio en favor de la señora Belén Restrepo Calderón, solo para el acto indicado en el ordinal primero, queda excluida toda actuación del apoyo referente a gravar esa pensión con cualquier obligación y/o crédito...”

Así las cosas, y en relación con la solicitud realizada por la parte interesada, se advierte que lo pretendido es asesoramiento frente a las diligencias que le corresponden realizar, la cual será negada pues dentro de sus competencias judiciales, el Despacho ya dispuso lo que le competía como era designar el apoyo provisional como efectivamente lo hizo y según los términos del auto antes indicado hasta que se profiera sentencia de fondo, situaciones frente a asesoramientos no les está autorizado realizar al Despacho de conformidad con el artículo 421 del C.P. y corresponderá a la parte realizar las gestiones que le competan ante la entidad pertinente con la designación provisoria realizada, quien por demás se encuentra debidamente representada por un apoderado judicial a



quien deberá petitionar el mentado asesoramiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como apoderado de oficio de la señora Belén Restrepo Calderón al doctor Robinson Alberto Salazar Lemos, identificado con T.P 125460 del C.S de la J. para que asista a la titular del acto jurídico en la audiencia que se realizará el **día 6 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, y quien puede ser notificado al correo electrónico roalsale@yahoo.es

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo, advirtiéndole toma el estado en el que se encuentra el proceso, esto es para audiencia, que se encuentra programada para el **día 6 de febrero de 2023** a las 9:00 a.m., conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P. ; se advierte al apoderado que deberá informar sobre la aceptación a la designación realizada en el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

Secretariarealice el seguimiento pertinente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de asesoramiento que presenta la parte demandante, advirtiéndole que en lo que le competía resolver al Despacho ya fue decidido en auto precedente al cual se atiene el Despacho.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c07333bc89cbd8136e5704e7344b0f6a64cce0c9bce088bb5975a4df7cf9433

Documento generado en 13/12/2022 06:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, venció el término de traslado con los Acreedores de la Sociedad por emplazamiento. Dado contestación a la demanda la parte pasiva.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, diciembre 13 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220035900

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: JOHN JAIRO BOTELLO JAIMES

DEMANDADA: ALEJANDRA GONZALEZ RINCON

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de **las 9:00 a.m. del día 14 de febrero de 2023** , para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se deber realizar en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado-.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788e76a6342ad7ac554211c9ca051b03b8abafec4e1abfb65eeb183cfc572e0c**

Documento generado en 13/12/2022 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00387 00
PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: YEGFERSON VASQUEZ ARANGO
DEMANDADO: J.J.V.A, representado por la señora
Katherine Delgado Buritica

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por este Despacho el 31 de octubre del 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda y se ordenaron otras disposiciones y la decisión frente a la corrección de la demanda frente a un hecho presentado por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La presente demanda de impugnación de la paternidad fue radicada el 27 de octubre de 2022, y admitida el 31 de octubre de la misma anualidad, donde se ordenó notificar el auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la representante legal del menor J.J.V.D, y se decretó la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor JJVD y al señor Yegferson Vásquez Arango.

2.2 Mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2022, la apoderada del demandante, solicitó al Despacho decretar la medida cautelar de retención de los títulos judiciales que por descuento de nómina se realizan al señor Yegferson Vásquez Arango y que están siendo consignados en el juzgado sexto de familia, hasta que se resuelva el presente proceso.

2.3 Con providencia del 3 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 386 del C.G.P, se ordenó al juzgado sexto de familia, la suspensión del pago de títulos judiciales, que se encontraban pendientes de pago y los que se llegaren a causar en adelante, hasta que fuera proferida la sentencia a que hubiere lugar.

2.4 La parte demandada la señora, Katerine Delgado Buritica, en representación de su menor hijo J.J.V.D, se notificó personalmente en el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, el 3 de noviembre de 2022

2.5 El 9 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, allegó escrito de corrección de la demanda con sus respectivos anexos.

2.6. La parte demandada, a través de memorial del 9 de noviembre de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, en consecuencia, peticionó su revocatoria y el rechazo de la demanda por encontrarse en su criterio, vencido el termino de caducidad para instaurar la demanda de impugnación, amén de dirigirse frente a la madre y no contra el menor, siendo causal de inadmisión. Se sustenta el recurso en que: **i)** De lo relacionado en el escrito de la demanda, el demandado y desde la concepción del niño, tuvo dudas con respecto a su filiación, esto es, hace casi 11 años, situación que se corrobora con lo narrado en los hechos quinto, décimo primero y décimo tercero y lo cual debe tener en cuenta según el artículo 193 del C.G.P, como confesión realizada



por el demandante a través del apoderado judicial; **ii)** según lo establecido en el artículo 216 del CGP, y ante lo confesado pro el demandante, opera la caducidad, no siendo justificable que el actor, habiendo reconocido desde el nacimiento al menor, vivido y compartido como figura paterna, presente de manera tardía una acción que debió presentar hace más de diez años, y solo por desprenderse de su obligación alimentaria (aumento de cuota alimentaria) impuesta por la Juez Sexto de Familia de Manizales, el 4 de octubre de 2022; **iii)** el cómputo del término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento que le nació interés al demandante, es decir desde que tuvo conocimiento, duda etc., siendo para el caso concreto por la confesión realizada hace más de 10 años y no ahora que le conviene iniciarla debido al aumento de la obligación alimentaria; **iv)** obvió el Despacho un requisito de la demanda y es frente a quien va dirigida la demanda que para el caso sería el menor de edad, sin embargo, la misma fue direccionada contra la señora Katherine Delgado Buritica

2.5. En el traslado del recurso, la parte demandante, solicitó no reponer el auto recurrido, por encontrarse debidamente admitido dentro de los parámetros legales que para estos asuntos están dispuestos, y porque no ha operado el fenómeno de la caducidad para interponer la acción de impugnación de paternidad, por lo tanto, se prosiga con el trámite normal del proceso conforme lo establece la ley.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete establecer al Despacho, **i)** si los yerros que endilga la parte recurrente se encuentran enlistados como causal de inadmisión de los cuales se pueda establecer que inobservados habrían dado lugar a la inadmisión de la demanda y si en este estado del proceso conllevarían al rechazo de la demanda como lo exige la parte recurrente o si por el contrario debe continuarse con el trámite; **ii)** determinar si con lo afirmado en el proceso y aportado como prueba sumarial, emerge suficiente para derivar el rechazo de la demanda por la configuración de la caducidad de la acción como lo pretende la parte demandante, o si tal ordenamiento en este estado del proceso resulta anticipado; **iii)** qué ordenamientos deber darse la corrección de la demanda que presenta la parte demandante.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se mantendrá la decisión confutada, pues además que la decisión que pretende se adopte en este estado del proceso resulta improcedente, - rechazo de la demanda por caducidad- también emerge anticipada y las razones frente a las que se endilga inobservancia en cuanto a causales de inadmisión, no encuentran sustento legal que deriva la configuración de tales causales, lo que conlleva a continuar con el proceso e impartir ordenamientos frente a la corrección de la demanda que presenta la parte actora.

3.3 Supuestos jurídicos.

3.3.1. De conformidad con el artículo 90 del CGP el Juez admitirá la demanda cuando encuentre reunidos los requisitos de Ley, los cuales están establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 90 ibidem y es quien en virtud de los artículos 2 y 42 y por mandato del 90 debe dar el trámite que corresponde; en caso de inadmitirse la demanda, este auto por expresa disposición de esa normativa no tendrá recursos, solo procederán frente al que rechace y frente al admisorio por estipulación del artículo 318 solo tendrá el de reposición.



3.3.3. Teniendo en cuenta la taxatividad de las causales de inadmisión, emerge que en lo que corresponde a las partes, el artículo 82 solo menciona que se debe informar su nombre, domicilio y si no puede comparecer el de sus representantes y la identificación de los mismos, si los conoce, incluso, la vinculación litisconsorcial de encontrarse procedente la podrá ordenar incluso el juez de oficio de conformidad con el artículo 61 del CGP; de tal suerte que en virtud al artículo 90 ibidem en concordancia con el artículo 2 y 40 del estatuto procesal es al Juez quien le compete dar el trámite que corresponde a una demanda e incluso ordenar la vinculación que encuentre procedente de cara a la Ley sustancial.

3.3.4 Si bien el artículo 90 del CGP prevé el rechazo in limine para los eventos en los que se encuentre estructurada la caducidad de la acción, para que se de tal consecuencia deber existir un sustento claro de la cual emergiera con claridad que se ha vencido dicho término ha existido, pues de no existir tal claridad, no es la etapa de la admisión donde podrá darse esa discusión sino una vez trabada la litis a trabe de la labor probatoria que les compete a las partes de conformidad con

En ese norte y en tratándose de caducidad de la acción de impugnación de paternidad surge que la contempla el artículo 248 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006, el cual estipula que se empezará a contar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento de quien pasaba por hijo, no lo es, de tal suerte que desde ese hecho no podrán transcurrir más de 140 días hasta la presentación de la demanda, término que en palabras de la Corte Suprema de Justicia y constitucional “... se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico”¹; claro está, teniendo en cuenta los demás medios probatorios que en conjunto con aquella den cuenta que ese conocimiento no haya surgido de manera certeza con anterioridad, situación probatoria que deberá desplegarse en el proceso.

3.3.5 El artículo 93 del CGP regula lo concerniente a la reforma, aclaración y corrección de la demanda, con respecto a esta última institución puede realizarse en cualquier estado del proceso antes del señalamiento de la audiencia inicial y no implican alternación del contenido esencial de la demanda.

3.4. Caso Concreto.

3.4.1 Se encuentra probado en el plenario

i) Que el menor JJVD, se encuentra debidamente reconocido y registrado por el señor Yegferson Vásquez Arango, y la señora Katherine Delgado Buritica, según registro civil de nacimiento, con indicativo serial Nro. 43840446, en la notaria tercera de Manizales

ii) Según resultado Nro. 7206, del 24 de octubre de 2022, expedido por el laboratorio de genética médica de la universidad tecnológica de Pereira, la prueba genética realizada entre el señor Yegferson Vásquez Arango y el menor JJVD, la paternidad biológica, arrojó exclusión de la paternidad.

iii) Habiéndose establecido que la representante legal del menor es la señora

¹ Sentencia Corte Constitucional T-071 de 2012, referenciada en sentencia SC-3366 DE L 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Katherine Delgado Buritica, progenitora del mismo, la demanda se admitió ordenó tramitar contra el menor representado por su progenitora.

3.4.2 Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que revisados los planteamientos del recurso planteado no lograr enervar la decisión censurada por lo que mantendrá la misma y se continuará con el proceso, las razones son las siguientes:

i) No le asiste razón a la recurrente que el hecho que la parte demandante hubiera dirigido la demanda contra la progenitora y no contra el menor, emerja una causal de inadmisión y que en este estado del proceso derive el rechazo de la demanda, pues revisadas las causales de inadmisión la misma no se encuentra contemplada al punto que la exigencia de la demanda es identificar a quien se considera demandado y de no poder comparecer por sí mismos el de su representante.

Revisadas las diligencias y si se revisa el auto admisorio la demanda fue admitida como lo dispone la Ley, esto es contra el menor y como quiera que este no pudo comparecer a través de su progenitora, disposición que se adoptó por el Despacho en el sustento legal que deriva que no puede inadmitirse la demanda por causal que no esté prevista en la Ley y que es el Juez quien debe disponer el trámite que corresponde; en este caso las partes estaban claramente identificadas por lo que de cara a la acción propuesta se procedió a dar el trámite que correspondía en la forma en la que la Ley lo determinada; no puede entonces la parte recurrente pretender hacer manifiesta una ritualidad procesal manifiesta al exigir que la demanda se rechace cuando el planteamiento que invoca ni siquiera esta planteado como causal de inadmisión.

ii) No es de recibo los planteamiento de la parte disidente en esta etapa procesal y referente a que en su criterio el demandado confesó que tenía dudas desde hace 11 años sobre la paternidad del menor demandado y aun así lo reconoció y que por ello se encuentra fenecido el artículo 216 del C.C.; que habiendo compartido con aquel y ejercido su rol de padre solo presente la demanda en un termino ya fenecido y que el cómputo del término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento que le nació interés al demandante, es decir desde que tuvo conocimiento, duda etc., lo anterior, porque contrario a los argumentos presentados, el interés al que alude y según criterio jurisprudencial se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico, razón por la que en principio y dado que el dictamen así presentado al momento de la radicación de la demanda, no emergió para el Despacho la configuración de la caducidad se continuó con el trámite y no se rechazó la demanda.

De aquí surge, que los argumentos de la parte demandante resulten anticipados en consideración a que en este caso, deberá acreditarse en el proceso con la actividad probatoria que le compete a las parte de conformidad con los artículos 164 y 167 del CGP. si el demandante tuvo la certeza que predica en la demanda solo con la mentada prueba o si como lo afirma la parte demandada la tenía con anterioridad, incluso desde el reconocimiento realizado.

iii) De cara al artículo 2 del CGP y en virtud a la tutela jurisdiccional efectiva, resulta insuficientes en este momento los argumentos de la parte demandada



para que a través de un rechazo in limine se tenga por caducada la acción planteada ya que de los documentos obrantes en el este momento incluso de las afirmaciones realizadas en la demanda y la contestación, no es posible establecer la certeza que para el demandado surgió de que el menor presuntamente no era su hijo, lo que implica desplegar la actividad probatoria debidamente controvertida dentro del proceso que lleve a determinarla en cuanto en este momento todas son sumariales y finalmente la valoración de los medios de prueba como la confesión deben efectuarse de conformidad con los artículos 176 y 280 del CGP en la sentencia, pue se reitera no es claro probatoriamente hablando la configuración del término de caducidad de la acción, de encontrar claro, estructurados los presupuestos de la misma.

iv) La valoración que se pide de las pruebas que se presentan en el recurso de reposición, también resultan anticipadas pues de ser el caso serán en sustento de la defensa ya que al no haberse sido decretadas y no controvertidas no pueden ser tenidas en cuenta en este estado del proceso, es por eso que el proceso debe continuar con su curso a fin de dar la oportunidad a la parte demandada que ejerza su derecho de defensa y a la postre proceder con la actividad probatoria tanto en su decreto como en su práctica, pues lo contrario derivaría restringir al demandante del derecho al acceso a la administración de justicia y a su derecho a la defensa y a la demandada de un debido proceso e igualmente a la defensa.

Así las cosas, no se repondrá la decisión confutada en los términos señalados, manteniéndose la decisión incólume, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

3.4.3. A través de memorial del 9 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, allegó escrito de corrección de la demanda con respecto al hecho octavo en cuento afirma se tenga por corregida “...la fecha de nacimiento del menor, esto es que en la demanda principal se indicó que fue el 23 de noviembre de 2011, siendo la fecha real el 28 de noviembre de 2011”, afirmando aportar “nuevo registro civil de nacimiento”.

Revisada la solicitud de corrección la misma se acompasa con el artículo 93 del CGP en cuanto es una corrección frente a la fecha de nacimiento del menor demandado lo que no emerge alteración del contenido de la demanda pues incluso el registro que da cuenta de ese hecho había sido aportado desde la demanda primigenia, en tal contexto se tendrá por corregido dicho hecho en ese aspecto.

3.4.4. Como quiera que la parte demandada se notificó de manera personal en centro de servicios el 3 de noviembre de 2022 y el recurso frente al auto admisorio fue interpuesto el 9 de noviembre siguiente, la contabilización del término para contestar la demanda se acatará como lo dispone el artículo 118 del CGP por lo demás se reconocerá personería a la apoderada de la demandada, último acto que no amplía los términos para contestar pues se reitera, la demandada ya fue notificada de manera personal en los términos del artículo 291 No. 5 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2022, en consecuencia,



continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos del proceso, por corregido el hecho octavo de la demanda, solo en lo que corresponde a la fecha de nacimiento ahí incluida frente al menor demandado, la cual corresponde al 28 de noviembre de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que el término para contestar la demanda se contabilizará según lo establecido en el artículo 118 del CGP; Secretaría procederá en tal sentido y remita el expediente digitalizado íntegro y completo a la parte demandada el mismo día en que se notifique este proveído por estados electrónicos.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Mariana Loaiza Cardona, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2433abff5c1736b58e128eac257f8e62f5eeda3b8c27650264f9e5def1f51**

Documento generado en 13/12/2022 09:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220043700.
DEMANDA: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS ARCILA CANO
TITULAR D ACTO: MARIA LIDA CARDONA MARIN

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de adjudicación de apoyo, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fc7239367b0e132fee806bc4ab9141ce14ab1e446cf748d80985ab6756e3bc**

Documento generado en 13/12/2022 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00442 00
PROCESO: ADOPCIÓN
SOLICITANTE: F.A.O.G

Manizales, Calas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el auto del 2 de diciembre de los cursante y dada la petición de la parte solicitante frente a que se aclare el ordinal séptimo del proveído, emerge que aunque no emerge la procedencia de la aclaración de conformidad con el artículo 285 del CGP si lo hace de cara la de corrección según los lineamientos del 286 ibidem en cuento lo acontecido fue un cambio de palabras pues es claro que las personas ahí indicadas no hacen parte del presente trámite; a virtud de lo anterior el requerimiento se dirigirá a la parte solicitante, al adoptivo y a los testigos decretados a instancia del primero de ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración del ordinal séptimo del auto proferido el 2 de diciembre de los cursantes, en su lugar acceder a la corrección, en consecuencia, se corrige el ordinal séptimo en el sentido que el requerimiento ahí contenido debe entenderse que se encuentra dirigido al solicitante, a quien se pretende adoptar y a los testigos decretados a instancia del primero de los mencionados y que la audiencia virtual se realizará por la plataforma LIFESIZE no por TEAM

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081f658a2257d796ee8461056e689da8b5ab4a117b6f7a3933e808898dbbb954

Documento generado en 13/12/2022 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00455 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: FERNANDO LOPEZ JARAMILLO
DEMANDADA: ISABEL CRISTINA ATEHORTUA ARREDONDO

Manizales, Calas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P se procederá a su admisión por reunir los requisitos.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconoce el lugar de ubicación para notificación de la demandada y tal hecho se afirma en la demanda lo cual se entiende prestado bajo la gravedad del juramento, se accederá al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por el señor Fernando López Jaramillo contra la señora Isabel Cristina Atehortua Arredondo.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ISABEL CRISTINA ATEHORTUA ARREDONDO**, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y a continuación se entenderá surtido el mismo, transcurridos quince (15) días después de allí incluido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Jair Gaitán Ríos para actuar en representación del demandado según los términos del poder conferido.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76c2d9680a12fe946944d9ee07798cdbb7b39a70bab4d0e882208603f6fd63**

Documento generado en 13/12/2022 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>